

REGLAMENTO (CEE) Nº 3433/87 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4109/86 por el que se fijan, para la campaña 1987, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4064/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86 prevé la posibilidad de revisar durante el año el volumen de los contingentes, así como su reparto trimestral, definidos por el Reglamento (CEE) nº 4109/86 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que España ha presentado una petición para aumentar en 5 750 toneladas el nivel del contingente de merluza congelada fijado para la campaña de 1987; que conviene por tanto adaptar en consecuencia el nivel del contingente en cuestión así como su repartición trimestral;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro que figura en la parte A del Anexo al Reglamento (CEE) nº 4109/86, las cifras relativas a la merluza congelada de la subpartida 03.01 B I t) 2 del arancel aduanero común serán reemplazadas por las cifras siguientes:

Contingente anual de importación	División trimestral			
	1	2	3	4
• 22 750	4 250	4 250	4 250	10 000 •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1986, p. 28.